

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO Y EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 00642 00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Demandada: DIGIPHONICA COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN
Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante,² en contra del auto del 8 de agosto de 2023,³ mediante el cual se rechazó la demanda.

I.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuso el censor que dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda del 27 de junio de 2023, en razón que individualizó los documentos que componen el título ejecutivo complejo resaltando que se encuentra compuesto por los tres contratos de distribución aportados por la demanda y una certificación de revisoría fiscal que indica que la entidad demandada adeuda en total la suma de \$149'982.793,00, más los intereses exigibles a partir del 27 de septiembre de 2022.

Respecto al poder, afirmó que se hizo todo lo pertinente, además agrego los documentos requeridos por el Juzgado.

II.-CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, indicando:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (subrayado fuera de texto)

¹ Dto pdf 20 exp dig

² Dto pdf 19 ibídem

³ Dto pdf 18 ib

2.- Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...”⁴ (Destacado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso bajo estudio es claro que el recurso no puede prosperar, pues el accionante no atendió lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda en la medida que no individualizó en debida forma los documentos que componen el título ejecutivo complejo para que pueda estudiarse el mismo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso y tampoco formuló las pretensiones como se le ordenó.

En efecto, en el hecho 5 de la demanda advirtió la entidad demandante que en la cláusula 31 de cada uno de los tres contratos de distribución se autorizó a la demandante a demandar ejecutivamente las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad Digiphonica Colombia S.A.S. y Miguel Ricardo Báez Scheideman, pero se precisó como condición que el contrato debió haberse terminado y debe existir una certificación de revisoría fiscal que indique el monto de lo adeudado, sin necesidad de requerimiento previo. La cláusula aludida en los tres contratos es del siguiente tenor:

Por el contrato de Distribución No. 23063 Distribución de Voz, celebrado el 21 de julio de 2014, la cláusula 31 indica lo siguiente:

“31. Saldos Insolutos:

Si a la terminación de este contrato por cualquier causa. realizadas las deducciones, descuentos y compensaciones de que trata el numeral precedente, resulta algún crédito, prestación o alguna deuda a favor de COMCEL y a cargo de EL DISTRIBUIDOR, éste la pagará a COMCEL dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del contrato. Si no lo hiciera COMCEL podrá cobrar ejecutivamente la obligación principal con la cláusula penal pactada o la indemnización ordinaria de perjuicios. En uno u otro caso, bastará le copia de este contrato y la certificación del saldo insoluto firmada por el Revisor Fiscal de COMCEL sobre la existencia de la obligación, monto y exigibilidad y sin necesidad de requerimiento alguno al que renuncia expresa y espontáneamente. EL DISTRIBUIDOR otorga un pagaré en blanco para ser completado de conformidad con las instrucciones indicadas en ANEXO a este Contrato. No obstante, FL DISTRIBUIDOR, suscribirá las facturas pertinentes y los pagarés que sean del caso, que prestarán igualmente mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento ni de requerimiento al que renuncia. Con todo, en cualquier momento,

⁴ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

COMCEL podrá exigir al DISTRIBUIDOR, la constitución de garantías reales, personales, seguros, aval o aceptaciones bancarias, para garantizar sus obligaciones y éste estará obligado a prestarlas dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la petición de COMCEL, so pena de incumplimiento grave con derecho para COMCEL a terminar unilateralmente el contrato, imponer la penal pecuniaria o hacer exigible la indemnización ordinaria de perjuicios.”⁵

Por su parte en el contrato de distribución de datos No. 23064, en la cláusula No. 31 indica lo siguiente:

“31. COSTOS:

Los costos de este Contrato, incluyendo impuestos de timbre serán pagados por partes iguales por ambas partes.”⁶

Y el contrato de distribución de Blackberry No. 23065 del 21 de julio de 2014, en la cláusula 31 precisa lo siguiente:

“31. Saldos Insolutos:

Si a la terminación de este contrato por cualquier causa. realizadas las deducciones, descuentos y compensaciones de que trata el numeral precedente, crédito, prestación o alguna deuda a favor de COMCEL y a cargo de EL DISTRIBUIDOR, éste la pagará a COMCEL dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del contrato. Si no lo hiciera COMCEL podrá cobrar ejecutivamente la obligación principal con la cláusula penal pactada o la indemnización ordinaria de perjuicios, En uno u otro caso, bastará la copia de este contrato y la certificación del saldo insoluto firmada por el Revisor Fiscal de COMCEL sobre la existencia de la obligación, monto y exigibilidad y sin necesidad de requerimiento alguno al que renuncia expresa y espontáneamente. EL DISTRIBUIDOR otorga un pagaré en blanco para ser completado de conformidad con las instrucciones indicadas en ANEXO a este Contrato. No obstante, EL DISTRIBUIDOR, suscribirá las facturas pertinentes y los pagarés que sean del caso, que prestarán igualmente mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento ni de requerimiento al que renuncia. Con todo, en cualquier momento, COMCEL podrá exigir al DISTRIBUIDOR, la constitución de garantías reales, personales, seguros, aval o aceptaciones bancarias, para garantizar sus obligaciones y éste estará obligado a prestarlas dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la petición de COMCEL, so pena de incumplimiento grave con derecho para COMCEL a terminar unilateralmente el contrato, imponer la penal pecuniaria o hacer exigible la indemnización ordinaria de perjuicios.”⁷

De las cláusulas citadas en precedencia, se advierte la coincidencia en la cláusula 31 de dos contratos de distribución voz y blackberry, pero no ocurre

⁵ Dto pdf 2 pág 86 exp. dig.

⁶ Dto pdf 2 pág 113 ibidem

⁷ Dto pdf 2 págs 148 a 149 ib

así con el contrato de distribución de datos, por lo que en esa medida este último no puede integrar el título ejecutivo complejo.

Por otra parte, cada una de las convenciones celebradas entre las partes es autónoma e independiente luego, cada una constituiría un solo título ejecutivo que con la certificación de la revisoría fiscal de la demandante se certificaba el valor de la deuda.

En este punto resulta relevante destacar que la certificación de revisoría fiscal anunciada con el libelo, no fue aportada con la demanda, por lo que no es posible establecer las obligaciones que se liquidaron.

A lo anterior se suma el hecho de tratar de unir en un título ejecutivo complejo tres contratos, porque se insiste se trata de obligaciones individuales con objetos distintos, autónomas e independientes, por lo que la certificación debe hacer por cada uno de los contratos precisando fechas de exigibilidad de cada obligación pendiente.

Además, se requiere una certificación de terminación de cada contrato a que se hizo referencia, pero no se aportó, por lo que el Despacho no podía tener por debidamente constituido el título para así calificar el mérito del mismo.

Por lo que en suma no fue aportada la documental completa, tampoco fue tenida en cuenta la indebida acumulación de pretensiones indicada pues cada contrato comporta un acto jurídico que debe ser terminado y liquidado en debida forma de manera independiente y no se aportó la certificación de revisoría fiscal anunciada con la demanda.

4. En lo que se refiere al poder allegados, encuentra que se trata del mismo aportado con la demanda, por lo que se hizo caso omiso en este aspecto a la observación efectuada por el Juzgado sobre el particular en el auto inadmisorio de la demanda del 27 de junio de 2023.

5. Corolario de lo anotado, se mantendrá incólume el auto censurado.

Respecto del recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, atendiendo lo regulado en el artículo 90 y 321 numeral 1º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Superior Jerárquico según lo dispuesto en el artículo 323 del CGP

En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente digital, al centro de apoyo judicial para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad-reparto. (Art. 324 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9faab8d166a6878e0f6e1b49b3b948367bd5b4c424754b2b6a4a0cc349d94c0**

Documento generado en 03/10/2023 07:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>